



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0076060
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2147

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00818 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0076060
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2025 en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [REDACTED] y la Lcda. [REDACTED], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representado por [REDACTED].
2. En este proceso figura como parte recurrida [REDACTED], sin que figure su memorial de defensa.
3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de mayo de 2022, mediante acción de personal núm. 2022-000991, el departamento de recursos humanos del Ministerio de Turismo (Mitur) procedió a desvincular al señor [REDACTED] de sus funciones como inspector de turismo, por haber cometido falta de tercer grado, relativa a “abandono de cargo”; por lo que, inconforme el señor [REDACTED], en fecha 18 de julio de 2022, interpuso un recurso contencioso administrativo,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0076060
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00818 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED], en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra del MINISTERIO DE TURISMO y la Sra. [REDACTED] [REDACTED], ex directora de recursos humanos de dicho ministerio **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA la Acción de Personal no. 2022-000991 de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), contentiva de desvinculación, por lo que ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO, el REINTEGRO inmediato del señor [REDACTED], al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, o a otro del mismo nivel y afinidad. **TERCERO:** ORDENA a la MINISTERIO DE TURISMO, que sean pagados los salarios dejados de percibir en favor de la parte recurrente, desde el veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el referido reintegro, así como el pago de los salarios caídos de vacaciones y navidad, por los motivos expuestos precedentemente **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, [REDACTED], recurrido, MINISTERIO DE TURISMO y Sra. [REDACTED] [REDACTED]; así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0076060
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Ley No. 41-08 de Función Pública y la Ley No. 107-13 por errónea interpretación del artículo 12 y el artículo 87. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del medio que sustenta el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0076060
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa...¹.

8. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto del señor [REDACTED], conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento... Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte*

¹ TC. sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0076060
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

10. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 90-2025 de fecha 3 de febrero de 2025, instrumentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo, se comprueba que la recurrida fue emplazada en la “avenida Rómulo Betancourt no. 289, suite 204, Bella Vista, Distrito Nacional... y una vez allí habló con [REDACTED], quien declaró ser abogada”.

11. Se advierte que la parte recurrida, [REDACTED], no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0076060
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00818 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pero en ningún caso se aprecia que dicha recurrida haya sido emplazada en su persona, domicilio real² o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia (de lo cual no hay

² La Ley núm. 2-23 en su artículo 19 párrafo I dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0076060
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

constancia al no haberse depositado en el expediente) como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

14. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto robustecido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0076060
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

16. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el citado acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

17. En ese sentido se advierte que el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio profesional de los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes figuran como abogados constituidos del ahora recurrido ante los jueces del fondo.

18. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, [REDACTED], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 90/2025 de fecha 3 de febrero de 2025, instrumentado por [REDACTED], de generales que constan, contenido de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0076060
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

emplazamiento³, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

19. Debe precisarse además que el artículo 69, numeral 8) del Código de Procedimiento Civil indica que *en aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al [REDACTED]* [REDACTED]...; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala “Fiscal” se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que estos emplazamientos debieron notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172

³ Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrear su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0076060
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, como ocurrió en la especie, sin embargo, el Procurador General de la República, luego de visar el original del acto, remitirá copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, organismo que conforme lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley núm. 1438-38, del 14 de enero de 1938, Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano, hará llegar a manos de los requeridos la indicada notificación⁴, por lo tanto, no puede retenerse como válida la actuación materializada respecto del actual recurrido, al no haber constancia de dicha notificación.

20. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

⁴ TC/0420/15, 26 de junio de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0076060
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los argumentos propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0076060
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SEN-00818 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.